



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/089/2015

PARTE ACTORA: Mateo Gómez López,
Mateo González López, Mario Hernández
Jiménez, Salvador Pérez Jiménez,
Sebastián López Collazo y Pedro Díaz
Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Ayuntamiento Constitucional de Chamula,
Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez
Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de junio de dos mil veintidós.

ACUERDO del Pleno respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia emitida el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio en que se actúa, promovido por Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidores Propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, durante la administración 2015-2018; en la cual se ordenó a dicho Ayuntamiento el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo a la mencionada parte actora, en los términos precisados en dicha resolución.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce², se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de Chamula.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El seis de julio, el Consejo Municipal Electoral Chamula, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, para el periodo 2012-2015.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada de la siguiente manera:

| Cargo | Nombre |
|-------------------------------|--------------------------|
| Presidencia | Sebastián Collazo Díaz |
| Sindicatura Propietaria | Manuel López Hernández |
| Sindicatura suplente | Lorenzo Gómez López |
| Primera Regiduría Propietaria | Mateo Gómez López |
| Segunda Regiduría Propietaria | Mateo González López |
| Tercera Regiduría Propietaria | Mario Hernández Jiménez |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Salvador Pérez Jiménez |
| Quinta Regiduría Propietaria | Sebastián López Collazo |
| Sexta Regiduría Propietaria | Pedro Díaz Díaz |
| Primera Regiduría Suplente | Juan Hernández Hernández |
| Segunda Regiduría Suplente | Mario López González |
| Tercera Regiduría Suplente | Carmen Hernández Pérez |

3. Presentación de demanda. El veintisiete de noviembre de dos mil

¹ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil doce, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

quince, la parte actora presentó su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para reclamar el pago y cumplimiento de los salarios devengados y no pagados, así como los pagos por concepto de prima vacacional y aguinaldo, prestaciones todas, relativas al año dos mil quince; la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), así como el reconocimiento de antigüedad de la referida parte actora, a partir de la fecha en que comenzaron a laborar para la parte demandada.

4. Sentencia del Juicio Ciudadano. El dos de marzo de dos mil dieciséis⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/089/2015.

5. Juicio Electoral. El diez de marzo, ante este Tribunal Electoral el entonces Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia de dos de marzo de la citada anualidad; asimismo, solicitó que el referido juicio se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

6. Resolución de la Sala Superior. El dieciocho de marzo, mediante Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-649/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el Cuaderno de Antecedentes 47/016 mediante el cual se declaró incompetente para conocer del referido juicio y acordó remitir el mismo a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

7. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veintitrés de marzo, en sentencia dictada en el expediente **SX-JE-5/2016**, la Sala Regional

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciséis, salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

⁶ En adelante Sala Regional Xalapa.

Xalapa resolvió desechar de plano la demanda promovida por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, al considerar la falta de legitimación para impugnar la determinación de este Tribunal Local, dado que en la cadena impugnativa actuó con el carácter equiparable a una autoridad al haber emitido el acto que luego fue impugnado ante el tribunal responsable, ante el que compareció como órgano responsable.

8. Impugnación ante la Sala Superior. El entonces Presidente Municipal, Domingo López González, se inconformó de la resolución de la Sala Regional Xalapa ante la Sala Superior, la cual el seis de abril en el expediente SUP-JE-25/2016 resolvió desechar la demanda del juicio, en razón de que no era el medio idóneo de impugnación.

9. Incidente de inejecución de sentencia TEECH/IIS-008/2016. El veintiséis de abril, la parte actora presentó escrito por conducto de Carlo Antonio Villafuerte Hernández, en el cual promovieron incidente de inejecución de sentencia respecto de la emitida por este Órgano Colegiado el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente al rubro indicado.

10. Sentencia del Incidente de inejecución. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en sentencia interlocutoria de este Tribunal Electoral se determinó desechar el incidente de inejecución de sentencia por falta de legitimación en la causa.

11. Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-009/2016. El veinticuatro de mayo, la parte actora Mateo Gómez López y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante este Tribunal Electoral.

12. Sentencia del Incidente de incumplimiento. El ocho de agosto, en sentencia interlocutoria de este Órgano Jurisdiccional se declaró procedente el incidente para la ejecución de la sentencia del juicio de origen; a su vez, ordenó el pago correspondiente reclamado por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

referidos actores; asimismo, apercibió al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le impondría multa.

13. Informe del Concejo Municipal de Chamula. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete⁷, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Concejal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la falta de entrega recepción, adjuntando acta circunstanciada de hechos.

14. Acuerdo de cumplimiento. El veinticuatro de febrero, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer, se ordenó notificar de nueva cuenta la resolución principal a la autoridad denunciada, otorgándole el término de quince días para su cumplimiento.

15. Informe del Concejo Municipal de Chamula. El veintitrés de marzo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Concejal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que derivado de la falta de entrega recepción, solicitó se le concediera prórroga para el cumplimiento de la ejecutoria.

16. Prórroga concedida. El veinticuatro de marzo, se acordó la concesión de la prórroga solicitada por la autoridad, otorgándole un plazo no mayor de quince días hábiles para el cumplimiento de la sentencia.

17. Informe del Concejo Municipal de Juan Chamula. El dieciocho de abril, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Concejal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

Chamula, Chiapas, informó que solicitó recursos a la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplimentar la sentencia; y solicitó a este Órgano Jurisdiccional que se declare dicha resolución en vías de cumplimiento, lo cual fue acordado en la misma fecha.

18. Solicitud de hacer efectiva la medida de apremio. El veintiuno de agosto, los citados actores mediante escrito solicitaron se hiciera efectiva la medida de apremio y se le requiriera a la parte demandada la liquidación de lo condenado a pagar.

19. Acuerdo de Requerimiento. El veintidós de agosto, se tuvo por recibido el escrito antes citado y se le requirió a la autoridad responsable que informara sobre el cumplimiento de los efectos a que está obligada con motivo de las sentencias tanto principal como incidental, concediéndole el término de diez días hábiles.

20. Informe del Presidente de Chamula. El ocho de septiembre, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que envió recordatorio sobre el recurso solicitado con anterioridad a la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplimentar la sentencia; y solicitó se declarara dicha resolución en vías de cumplimiento y se dejara sin efectos la multa impuesta, lo cual fue acordado el trece siguiente.

21. Solicitud de hacer efectiva la medida de apremio. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho⁸, la parte actora mediante escrito solicitó se hiciera efectiva la medida de apremio y se le requiriera a la parte demandada la liquidación de lo condenado a pagar.

22. Acuerdo de Requerimiento. El veintitrés de agosto, se tuvo por recibido el escrito antes citado y se le requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de los efectos que está

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

obligada de las sentencias tanto principal como incidental, concediéndole el término de diez días hábiles.

23. Informe del Presidente de Chamula. El treinta de agosto, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que envió oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado para solicitar recursos con los que pudiera cumplimentar la sentencia; y solicitó se declarara dicha resolución en vías de cumplimiento y se dejara sin efectos la multa impuesta, lo cual fue acordado en la misma fecha.

24. Jornada Electoral 2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre estos, del Municipio de Chamula, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia formada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

25. Solicitud de hacer efectiva la medida de apremio. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, los citados actores mediante escrito solicitaron se hiciera efectiva la medida de apremio y se le requiriera a la parte demandada la liquidación de lo condenado a pagar, lo cual fue acordado en la misma fecha.

26. Acuerdo de Requerimiento. El once de febrero de dos mil veinte⁹, de oficio se le requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de los efectos a que está obligada con motivo de las sentencias tanto principal como incidental, concediéndole el término de cinco días hábiles; con el apercibimiento de ley.

27. Informe del Presidente de Chamula. El dieciocho de febrero, mediante oficio PMCH/AJM/0068/2020, recibido en la Oficialía de

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Partes de este Tribunal Electoral, el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que le era imposible dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia principal, en virtud de que dicha autoridad Municipal desconocía a los actores en el presente juicio de ciudadanía, aunado a que los mismos no se habían apersonado en las instalaciones de la referida Presidencia Municipal, en ningún momento.

28. Acuerdo de requerimiento a los actores. El dieciocho de febrero, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento y se les requirió a los actores manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo señalado por la autoridad; concediéndoles el término de cinco días hábiles.

29. Escrito de cumplimiento. El veintiocho de febrero, mediante escrito los actores dieron cumplimiento al requerimiento realizado e hicieron diversas manifestaciones, lo cual fue acordado el dos de marzo.

30. Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del COVID-19 (Coronavirus). El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó suspender las labores jurisdiccionales (entre éstos los plazos y términos jurisdiccionales, así como de la celebración de audiencias o sesiones); posteriormente, conforme con las determinaciones de las autoridades sanitarias, por diversos acuerdos se ampliaron dichas medidas, manteniéndose la suspensión de términos únicamente en asuntos de materia laboral, para luego reanudar actividades hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno. De igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

31. Habilitación de plazos y términos jurisdiccionales. El nueve de noviembre, se acordó reanudar los plazos y términos en el presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

expediente para los efectos señalados y en relación con el estado procesal que guardaba.

32. Jornada Electoral 2021. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre estos, del Municipio de Chamula.

Resultó ganadora la planilla de miembros del Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, el Consejo Municipal Electoral del IEPC le expidió la Constancia de Mayoría y Validez el nueve de junio siguiente.

33. Escrito de los actores. El diecisiete de junio, los actores presentaron escrito por el cual solicitan se requiera el cumplimiento de la sentencia del juicio y designan a persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

34. Acuerdo de Pleno. El veintiocho de junio, este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno, mediante el cual declaró que la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/089/2015, así como la interlocutoria de ocho de agosto del mismo año, dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, estaban incumplidas y ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, a través de su Presidente Municipal y Síndico, que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones, bajo el apercibimiento decretado.

35. Firmeza del Acuerdo de Pleno. El siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído advirtió que había fenecido el término concedido a las partes en el juicio para inconformarse en contra del Acuerdo de Pleno de veintiocho de junio,

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

sin que se hubiera interpuesto medio de defensa alguno, para combatir dicho fallo, por tanto, tuvo por precluido el derecho para hacerlo y declaró que la resolución había quedado firme.

36. Ejecutoria de la Sentencia

A. Informe del Presidente Municipal Constitucional de Chamula. El diecinueve de julio, el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, de la administración 2021-2024, informó por oficio PMCH/AJM/0016/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que acudió ante la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para solicitar recursos extraordinarios de manera que pudiera dar cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia principal.

B. Turno a ponencia. El veinte de septiembre, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó turnar el expediente TEECH-JDC/089/2015, a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio.

C. Acuerdo de vista a los actores. El veintiuno de septiembre, se le requirió a parte actora que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo señalado por la autoridad; concediéndoles el término de tres días hábiles.

D. Contestación a la vista. El veinticuatro de septiembre, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora, con lo cual dio cumplimiento a la vista a través de diversas manifestaciones.

37. Cumplimiento por la Ponencia

A. Nuevo turno a Ponencia. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los autos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

al Pleno lo que en derecho correspondiera, lo que se cumplimentó el veintiocho siguiente mediante oficio TEECH/SG/1336/2021 suscrito por la Secretaria General.

B. Recepción de expediente. El veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la Ponencia, para que en el momento procesal oportuno se acordara lo conducente.

C. Requerimientos. El siete de octubre, el Magistrado Ponente requirió a la **autoridad responsable** y a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, la remisión de las constancias o documentos relacionados con la respuesta o seguimiento al oficio PMCH/AJM/0015/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, relacionado a la solicitud de recursos extraordinarios; a la primera autoridad también le requirió la demás documentación que acreditara el seguimiento de dicha administración municipal a la referida solicitud; así como, cuenta de correo electrónico para realizar las notificaciones de este Tribunal, en atención a las medidas sanitarias implementadas.

D. Contestación al requerimiento por la autoridad responsable. El once de octubre, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado, lo cual fue acordado en la misma fecha.

E. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. El catorce de octubre, el Magistrado Ponente requirió de nuevo a la autoridad responsable la remisión de las constancias o documentos relacionados con la respuesta al oficio PMCH/AJM/0015/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, concerniente a la solicitud de recursos extraordinarios; así como la demás documentación que acreditara el seguimiento a la referida solicitud, por dicha administración municipal.

F. Contestación al segundo requerimiento. El dieciocho de octubre, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado lo cual fue acordado el veinte de octubre del año en curso.

G. Tercer requerimiento a la autoridad responsable y vista a la parte actora. El veinte de octubre, el Magistrado Ponente requirió de nuevo a la autoridad responsable para que en su oportunidad remitiera al Tribunal Electoral la respuesta de la Secretaría de Hacienda relativa a su solicitud de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno realizada mediante oficio MSCH/SM/004/2021.

Así mismo, ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por la autoridad, para lo cual se le concedió el término de tres días hábiles, además, se le requirió correo electrónico para la realización de notificaciones de este Órgano Jurisdiccional.

H. Contestación a la vista. El veintisiete de octubre, la parte actora dio contestación al requerimiento realizado y solicitaron hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, así como el pago respectivo, lo cual fue acordado el veintiocho de octubre, en el sentido de que dicho escrito fue presentado a este Tribunal con posterioridad al plazo otorgado para desahogar la vista, el cual había fenecido el veintiséis de octubre, por tanto al ser presentado de forma extemporánea se hizo efectivo el apercibimiento de pronunciarse con base en las constancias que obraran en autos.

I. Escrito de la parte actora. El cuatro de noviembre, la parte actora presentó escrito en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional mediante el cual proporcionó correo electrónico para notificaciones vía electrónica, lo cual fue acordado el cinco de noviembre, en el sentido de tenerlo por autorizado para tales efectos.

J. Tercer requerimiento a la autoridad responsable y requerimiento a la Secretaría de Hacienda del Estado. El dieciocho de noviembre, el Magistrado Ponente, al considerar que había transcurrido un plazo razonable, requirió a la autoridad responsable para que remitiera la respuesta de la Secretaría de Hacienda del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

Estado al oficio MSCH/SM/0004/2021 o informara sobre el mismo.

También requirió a tal Secretaría, para que remitiera a este Tribunal la documentación o constancias relativas a la respuesta o trámite recaído a la solicitud de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, relativa a los recursos extraordinarios del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas.

K. Escrito de cumplimiento de la Secretaría de Hacienda del Estado. El veinticuatro de noviembre, la Secretaría de Hacienda dio contestación al requerimiento mediante oficio SH/PF/SLAJ/1669/2021, en el sentido de que no se cuenta con partida presupuestal autorizada para poder solventar lo solicitado y tampoco se cuenta con disponibilidad presupuestal para la asignación de recursos extraordinarios que sirvan para ese propósito; lo cual fue acordado el mismo día.

L. Escrito de cumplimiento de la autoridad responsable. El veinticuatro de noviembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, contestó el requerimiento realizado, en el sentido de que la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante oficio SH/1144/2021, de veintidós de octubre, le dio respuesta a su solicitud de recursos extraordinarios en el sentido de que no cuenta con partida presupuestal autorizada para solventar la solicitud de recursos extraordinarios y que como inicia la integración del nuevo Cabildo, no cuentan con presupuesto para cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral, ya que no efectuaron el presupuesto de dos mil veintiuno, fue el cabildo saliente y no tienen ningún dato al respecto, lo que fue acordado el mismo día.

M. Escrito de los actores. El ocho de febrero del dos mil veintidós, los actores presentaron escrito en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional para solicitar se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se ordenara a la autoridad realizar el pago respectivo, lo que fue acordado en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹², no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁵; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV, 11; 12; 14; 55, 69, 71, 72, 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo, del Reglamento Interior del

¹¹ En lo subsecuente Código de Elecciones.

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente, Constitución Local.

¹⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹⁶ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis LIV/2002¹⁷, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER", que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/085/2015**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002>

artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio en que se actúa, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlo conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como, con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁸, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

1. Sentencia del Juicio Ciudadano

El Pleno de este Tribunal Electoral determinó en la **sentencia de dos de marzo de dos mil dieciséis**, lo siguiente:

" R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, por su propio derecho y en su calidad de ex regidores Propietarios, todos del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Chamula, Chiapas, durante el periodo 2012-2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Chamula, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando quinto de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de la presente resolución." (sic)

2. Sentencia del Incidente de Incumplimiento

El Pleno de este Tribunal Electoral en la **sentencia incidental de ocho**

de agosto de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

" R E S U E L V E

"PRIMERO. Es procedente el presente incidente para la ejecución de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/089/2015, por las razones establecidas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente determinación, **haga efectivo el correspondiente pago de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, consistentes en el pago de salarios devengados y no pagados, así como aguinaldo proporcional y prima vacacional, a favor de los actores Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, en los términos expuestos en la referida resolución;** debiendo informar la responsable a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de esta resolución, con los documentos que lo justifiquen, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); así mismo, se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas." (sic)

Por su parte, en la **Consideración Cuarta** de la sentencia referida, se **determinó lo siguiente:**

"...lo procedente es ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, para que realice el pago correspondiente a los actores incidentistas, conforme a los siguientes montos.

En cuanto al ciudadano Mateo Gómez López, el pago de la cantidad de \$62,839.80 (sesenta y dos mil, ochocientos treinta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), por concepto de treinta días de salarios devengados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del dos mil quince, tomado como base el salario diario de \$2,094.66 (dos mil noventa y cuatro pesos, 66/100 Moneda Nacional).

El pago de la cantidad de \$92,968.47 (noventa y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 47/100 Moneda Nacional), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$2,094.66 (dos mil noventa y cuatro pesos, 66/100 Moneda Nacional).

El pago por el monto de \$7,881.00 (siete mil ochocientos ochenta y un pesos), por concepto de prima vacacional del año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$2,094.66 (dos mil noventa y cuatro pesos, 66/100 Moneda Nacional).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

Respecto a los ciudadanos Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, el pago de la cantidad de \$39,744.00 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos), a cada uno, por concepto de treinta días de salarios devengados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$1,324.80 (mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 Moneda Nacional).

El pago de la cantidad de \$58,799.34 (cincuenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos, 34/100 Moneda Nacional), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$1,324.80 (mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 Moneda Nacional).

El pago por el monto de \$4,968.00 (cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos), por concepto de prima vacacional del año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$1,324.80 (mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 Moneda Nacional)." (sic)

3. Acuerdo de Pleno

En el **Acuerdo de Pleno de veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, emitido en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/089/2015, se resolvió lo siguiente:

" A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2015; así como la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, derivado del citado Juicio Ciudadano; por los razonamientos vertidos en el considerando **Tercero** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al **Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas**, a través del Síndico Municipal y de la Presidenta Municipal, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el apercibimiento decretado en este Acuerdo."

4. Análisis del cumplimiento y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Conforme a tales consideraciones, debe precisarse que el Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, se integra con una nueva administración elegida por el voto de la ciudadanía el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Sin embargo, subsisten los efectos que por su naturaleza pueden ser cumplidos por la autoridad sustituta municipal, a través de su nueva integración.

De esta manera, **el nuevo Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, Administración 2021-2024, deberá cumplir** con lo determinado en las sentencias de dos de marzo y ocho de agosto, ambas de dos mil dieciséis.

Esto porque, si bien el seis de junio de dos mil veintiuno se realizó la Jornada Electoral en el Municipio de Chamula, Chiapas, en la que resultó electo un nuevo ayuntamiento que recibió la Constancia de Mayoría y Validez el nueve de junio siguiente, misma que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones a la planilla de miembros del Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, debe precisarse que **las obligaciones no se extinguen con la sucesión de sus titulares, y en tanto no sean cumplidas siguen vigentes.**

Como se precisó en los antecedentes, en el presente asunto, el Pleno del Tribunal Electoral, el dos de marzo de dos mil dieciséis, declaró **procedente** el Juicio Ciudadano y **ordenó** a la administración del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, administración 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento expuestos en el Considerando Quinto de la resolución.

Asimismo, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante Sentencia dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-009/2016 determinó que tales prestaciones, quedaran estipuladas para cada uno de los actores, es decir, el pago de salarios devengados y no pagados, así como aguinaldo proporcional y prima vacacional, a favor de la parte actora Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz.

Todos estos montos y conceptos tienen el carácter de una obligación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

de dar, consistente en pago y que han sido cuantificadas en cantidad cierta, como prestaciones que en su calidad de entonces integrantes del Ayuntamiento percibieron y deben ser cubiertas por dicha autoridad responsable, al haberse determinado así por decisión judicial firme.

Si bien, tal determinación le ha sucedido el cambio o renovación de la integración de la autoridad responsable, es pertinente señalar que a partir de que cada nueva integración el Ayuntamiento que entra en funciones adquiere todas las obligaciones y facultades inherentes a tal Ayuntamiento; esto en razón de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por tanto, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, pues no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas.

Orienta lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P.XXIV/2002¹⁹, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 14, Pleno, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187082>

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 31/2002²⁰**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, la actual administración municipal de Chamula, Chiapas, debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para cumplir con los efectos de las sentencias de dos de marzo y de ocho de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo que le corresponde a la parte actora del juicio.

En ese sentido, el análisis que corresponde al Tribunal Electoral en este momento de la revisión de cumplimiento, es advertir si dichos pagos se han realizado en los términos de la sentencia de dos de marzo y de ocho de agosto, ambas de dos mil dieciséis, así como el Acuerdo de Pleno de veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta los **escritos recibidos el diecinueve de julio de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por medio del cual el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó por oficio PMCH/AJM/0016/2021, que el Ayuntamiento carece de recursos para dar cumplimiento a la resolución, y de acuerdo a los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones de mérito, acudió a la Secretaría de Hacienda del Estado, para solicitar recursos extraordinarios.

De lo anterior, se le dio vista a la parte actora el veintiuno de septiembre para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual contestó el veinticuatro siguiente en los términos que se señalan a

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6. Año 2003, p. 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,31/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

continuación:

"(...)

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN CHAMULA, CHIAPAS. Pretende engañar a esta autoridad ya que los antes mencionados con fecha 02 de agosto del 2016, informaron a esta autoridad que hay habían solicitado dicho recurso a la secretaria de hacienda para hacernos el pago correspondiente, como se encuentra acordado por esta autoridad con fecha 05 de octubre del 2016, por lo tanto deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos y deberá de requerírseles de nueva cuenta con el apercibimiento de ley den cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad" (sic)

Toda vez que la autoridad responsable remitió al Tribunal el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual solicitaron la aprobación de recursos extraordinarios y no remitieron la contestación que haya recaído a tal solicitud, se le requirió nuevamente al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, para que enviara las constancias o documentos relacionados con la respuesta, contestando dicho requerimiento el once de octubre en los siguientes términos:

"(...)

... procedo anexar copia simple del Oficio SH/713/2021, de fecha 19 de julio de 2021, dirigido al C. Ponciano Gómez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, en el que se advierte que en atención al oficio PMCH/AJM/0015/2021, de fecha 06 de julio del año en curso, le fue comunicado que en el Presupuesto de Egresos del Estado, autorizado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio 2021, no cuenta con partida presupuestal autorizada para poder solventar lo solicitado en el mismo, como tampoco se cuenta con la disponibilidad presupuestal para asignación de recursos extraordinarios que sirvan para ese propósito.

De igual forma anexo copia fotostática del acuse de envío mediante Servicio Postal Mexicano de fecha 22 de julio de 2021, en el cual se aprecia la remisión del mismo identificado con el número progresivo 1..."

El catorce siguiente, este Órgano Jurisdiccional señaló que la autoridad responsable no remitió la contestación a la solicitud de recursos extraordinarios, por lo que le requería de nuevo, de esta manera la responsable dio contestación el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"(...)

...que en estos momentos que hemos recibido el ayuntamiento como nuevo Cabildo y que estamos iniciando la primer quincena; primero, desconocíamos del asunto en cuestión ya que el saliente Ayuntamiento no hizo entrega-recepción por lo tanto no tenemos información ni documentación al respecto,

por lo tanto no se puede dar cumplimiento y enviar información respecto al oficio PMCH/AJM/0015/2021, que dice fue suscrito por el entonces presidente municipal de este Ayuntamiento, ya que como se mencionó, no contamos con la documentación al respecto y no sabemos nada sobre la solicitud de recursos, y segundo, no contamos con presupuesto en estos momentos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ya que estamos iniciando el trienio y estamos en trámites para que se nos otorgue el techo presupuestal que también desconocemos a cuánto asciende y para qué rubros irá destinado, ya que nosotros no etiquetamos el presupuesto de este año 2021, fue el Ayuntamiento saliente y no tenemos ningún dato.

(...)

Sin embargo a lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2021, informé a la Secretaría de Hacienda del Estado del estado procesal del asunto en cuestión y el requerimiento de pago que me hace directamente el Tribunal Electoral del Estado; y solicité autorice a este Ayuntamiento recursos extraordinarios, para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución...

Me permito anexar la documental en donde se hace constar que se está realizando el trámite correspondiente ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para dar cumplimiento a dicha resolución. En su momento haré llegar la respuesta que la Secretaría de Hacienda nos otorgue o de lo contrario nos indique de qué partida presupuestal retirar el recurso para el pago del laudo. Por el momento no contamos con recursos económicos,

Por lo que solicito amablemente, se me tenga en vías de cumplimiento la resolución de 02 de marzo de 2016 y en su momento se dé total cumplimiento a lo requerido." (sic)

El veinte de octubre este Órgano Jurisdiccional requirió de nuevo a la autoridad responsable para que en su oportunidad remitiera al Tribunal Electoral la respuesta de la Secretaría de Hacienda relativa a su solicitud de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno realizada mediante oficio MSCH/SM/004/2021. Así mismo, ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por la autoridad.

La parte actora contestó la vista el veintisiete de octubre, y mediante proveído de veintiocho de octubre, se tuvo que el escrito de mérito se presentó al Tribunal con posterioridad al plazo otorgado para la vista, que feneció el veintiséis de octubre, por lo que se tuvo por presentado de forma extemporánea y se hicieron efectivos los apercibimientos en el sentido de pronunciarse con base en las constancias que obraran en autos.

Toda vez que esta autoridad jurisdiccional estimó que había transcurrido un plazo razonable para la remisión de la respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, respecto de la solicitud



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

de recursos extraordinarios suscrito por el Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, le requirió de nuevo las constancias o documentos relacionados con la respuesta.

También requirió a tal Secretaría, para que remitiera a este Tribunal la documentación o constancias relativas a la respuesta o trámite recaído a la solicitud de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, relativa a los recursos extraordinarios del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas.

El veinticuatro de noviembre, la Secretaría de Hacienda del Estado, al dar contestación al Ayuntamiento le recomendó **fortalecer los ingresos propios, estableciendo medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, e instrumentar medidas tendientes a fomentar el ahorro, optimizando los recursos a través de controles internos para su administración eficiente.**

Conforme a ello, en el oficio de la Secretaría de Hacienda del Estado se indicó:

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que en el presupuesto de egresos del Estado, autorizado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio 2021, no se cuenta con partida presupuestal autorizada para poder solventar lo solicitado en el oficio de mérito, como tampoco se cuenta con la disponibilidad presupuestal para asignación de recursos extraordinarios que sirvan para ese propósito.

Es importante señalar que derivado de diversos factores económicos nacionales, se observa un panorama económico adverso, por lo que se recomienda fortalecer los ingresos propios, estableciendo medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como instrumentar medidas tendientes a fomentar el ahorro, optimizando los recursos a través de controles internos para su administración eficiente y eficaz para el logro de los objetivos, indicadores y metas." (sic)

Por su parte, la autoridad responsable, el mismo veinticuatro, señaló que la Secretaría de Hacienda le había contestado el requerimiento mediante oficio SH/1144/2021, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en relación a la solicitud de recursos extraordinarios, en el sentido de que **no cuenta con partida presupuestal autorizada para poder solventar lo solicitado**, además, señaló lo siguiente:

“... en estos momentos que hemos recibido el ayuntamiento como nuevo Cabildo y que estamos iniciando la integración no contamos con presupuesto para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ya que estamos iniciando el trienio y estamos en trámites para que se nos otorgue el techo presupuestal que también desconocemos a cuánto asciende y para qué rubros irá destinado, ya que nosotros no efectuamos el presupuesto de este año 2021, fue el Cabildo saliente y no tenemos ningún dato...

...para no caer en desacato; es por eso que necesitamos de su comprensión para que en el momento en que se tenga el recurso y/o respuesta de la Secretaría de Hacienda, ya que seguiremos insistiendo y buscando la forma con las instituciones correspondientes, se dará cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.” (sic)

El ocho de febrero de dos mil veintidós, los actores presentaron escrito en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional para solicitar se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se ordenara a la autoridad realizar el pago respectivo, lo que fue acordado en la misma fecha.

Por lo que en referencia a las constancias que obran en el expediente, se tiene que mediante diversos acuerdos este Tribunal ha requerido a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia referida, a través de las administraciones municipales que han sucedido desde la emisión de dichas resoluciones a la fecha, incluso atendiendo a las circunstancias extraordinarias que han mediado en la integración del Ayuntamiento Constitucional de Chamula. Esto, porque se ha renovado por elecciones constitucionales o bien, porque se ha integrado a través de Concejo Municipal.

Así, dicha Autoridad en sus diversas integraciones ha informado a este Tribunal Electoral, a través del Presidente o Concejal Presidente del Ayuntamiento que, en principio, no contaban con la entrega-recepción de las cuentas y administración saliente, o bien que, entre otras acciones, han requerido recursos económicos a la Secretaría de Hacienda del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin tener respuesta; así como, han solicitado prórroga para el cumplimiento de la resolución.

Conforme a esto, y al evidenciarse que la autoridad responsable ha



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

realizado la tramitación correspondiente de su parte, a través de actos tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2015; la de ocho de agosto de dos mil dieciséis recaída en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia así como del Acuerdo de Pleno de veintiocho de junio del dos mil veintiuno, lo conducente es determinar que las sentencias emitidas por este Tribunal, **se encuentran en vías de cumplimiento.**

Ello, porque se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandatado por esta Autoridad Jurisdiccional en sus resoluciones, al realizar acciones como la solicitud de recurso extraordinario, esto, en razón de que se toma en cuenta que **actualmente el Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas se integra con una nueva administración,** así como, que la resolución principal fue emitida en dos mil dieciséis, y la parte actora dejó de actuar por un largo periodo, promoviendo el incumplimiento hasta dos mil veintiuno.

Esta autoridad no soslaya que, la sentencia dictada en el presente juicio implica para la autoridad responsable una obligación de hacer, a saber: **el entero de las remuneraciones devengadas y no pagadas, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento decretados en la propia sentencia,** así como, que la Secretaría de Hacienda del Estado recomienda **fortalecer los ingresos propios, estableciendo medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como instrumentar medidas tendientes a fomentar el ahorro, optimizando los recursos a través de controles internos para su administración eficiente y eficaz para lograr sus objetivos, indicadores y sus metas,** y que de manera efectiva tutele el cumplimiento de la

sentencia.

5. Efectos

En consecuencia, se ordena al **actual Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas**, Administración 2021-2024, que realice las acciones necesarias y efectivas para cumplir con lo ordenado en las resoluciones y sus efectos correspondientes, tal y como se ha determinado en este mismo Acuerdo, el entero de las remuneraciones devengadas y no pagadas, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento decretados en la propia sentencia.

Para tal efecto:

A). Se ordena al **Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas**, a través del **Presidente Municipal**, que **informe** a este Tribunal Electoral el avance o la forma de cumplimiento de las sentencias de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio principal; la de ocho de agosto de dos mil dieciséis en el Incidente de Incumplimiento; así como del Acuerdo de Pleno de veintiocho de junio del dos mil veintiuno; esto, tomando en cuenta, en el caso del entero de las remuneraciones devengadas y no pagadas, prima vacacional y aguinaldo, la respuesta de las autoridades a las que se les solicitó recursos extraordinarios, en el sentido de **realizar ajustes a su presupuesto para que pueda cumplir con sus compromisos**, o bien, lleven a cabo las acciones que considere pertinentes para cumplir con las sentencias.

Esto, deberán **realizarlo dentro del término de quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, e **informarlo** a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, debiendo **remitir la documentación** comprobatoria que así lo acredite.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **se hará efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Pleno de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, consistente en:**

a). Multa hasta por **quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)²¹, que asciende a la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

b). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, **se de vista del desacato al Congreso del Estado**, a fin de que resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el dos de marzo de so mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/089/2021**, así como, la interlocutoria dictada el ocho de agosto del mismo año en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, por los razonamientos vertidos en la **Consideración Tercera** del presente Acuerdo.

²¹ Actualización con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, publicado el ocho de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para que realicen los actos necesarios y cumpla con lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el **apercibimiento** decretado en la **Consideración Cuarta, numeral 5**, de este Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, o en su defecto en el domicilio señalado; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en el domicilio ampliamente conocido del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III



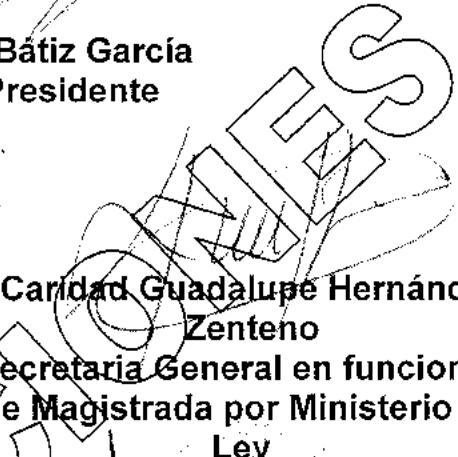
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/089/2015**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de junio de dos mil veintidós.

